



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

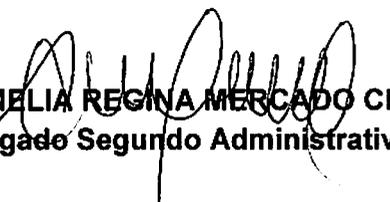
|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Medio de control</b>      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Radicado</b>              | 13001-33-33-002-2017-00238-00          |
| <b>Demandante/Accionante</b> | MARTHA LUCIA GONZALES HOLGUIN          |
| <b>Demandado/Accionado</b>   | CREMIL                                 |

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por LA APODERADA DE LA DEMANDADA, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE RE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
A LAS 8:00 A.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS  
5:00 P.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

28  
31



Bogotá D.C.,

07/FEB./2018 12:07 P. M. DIAZ  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO  
ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACION  
REMITENTE: TERESA DEL CARMEN DIAZ BENITEZ - GRUPO  
CORREO: 25  
CONTESTAR LA DEMANDA: 0012950  
REFERENCIA: 2018-12950



No. 212

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro Av. Daniel Lemaître Calle 32 N° 10-129  
Cartagena- Bolívar  
E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – Prima de Actividad**

**PROCESO N°: 2017-00238-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GONZALEZ HOLGUIN**  
**DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**TERESA DEL CARMEN DIAZ BENITEZ**, domiciliada y Residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía N° 46.456.120 de Duitama, Boyacá, Abogada con Tarjeta Profesional N° 237.981 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mi conferido por el Dr. EVERARDO MORA POVEDA, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y NORMATIVOS**

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al señor Oficial (RA) **JOSE ARISTOBULO RIVERA GOMEZ**, mediante Resolución N° 0043 del 16 de Enero de 1997, con efectos a partir del 21 de febrero del mismo año, por haber acreditado un tiempo de servicio de: 22 años, 10 meses y 02 días.
2. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció pensión de Beneficiarios del señor Oficial (RA) **JOSE ARISTOBULO RIVERA GOMEZ**, a la aquí demandante, mediante Resolución N° 0183 del 01 de Febrero del año 2010, con efectos a partir del 24 de Noviembre del año 2009.



3. Con escrito recibido y radicado en esta entidad, el día 24 de Febrero de 2017, la aquí demandante a través de apoderado solicitó el incremento del Porcentaje de Prima de Actividad, al 41.5%, sobre su asignación básica.
4. Mediante el Oficio de Salida N° 2017-10785 del 06 de Marzo del año 2017, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, dio respuesta negando lo solicitado, de conformidad con los argumentos allí expuestos.
5. Este despacho, notificó a la entidad que represento, demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesta a través de apoderado por la aquí demandante en contra de CREMIL, y señaló el termino de ley para contestar la demanda.

### EN CUANTO A LOS HECHOS

Son ciertos todos los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación en cabeza del militar y de la aquí demandante.

Son ciertos todos los hechos relacionados con la petición efectuada a la Entidad.

Son ciertos todos los hechos relacionados con la respuesta dada por la Entidad que represento.

En cuanto al resto de los hechos, me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez, que se pretende la confesión de lo que es materia de la Litis.

### EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS.

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

#### LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna.

En desarrollo de los preceptos constitucionales, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son entre otros los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990, y actualmente se encuentra vigente el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Es así, que frente al caso en comento, el señor Oficial (RA) **JOSE ARISTOBULO RIVERA GOMEZ** de la Armada Nacional, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución

2  
27

N° 0043 del 16 de Enero de 1997, con efectos a partir del 21 de febrero del mismo año, misma fecha en que reunió los requisitos para acceder a la prestación, encontrándose bajo la vigencia del Decreto Ley 1211 de 1990, el cual dispone respecto del reconocimiento de la prima de actividad:

**"Artículo 159. Computo prima de actividad.**

(...)

*Para individuos con quince (15) o más de servicio. pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).*

**Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%)**

*Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio. pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).*

(...)

*(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En cumplimiento a la norma transcrita y previa verificación de las formalidades legales, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconoció asignación de retiro al militar, como atrás se dijo, y con el cómputo de las siguientes partidas:

|                                  |            |
|----------------------------------|------------|
| <i>Sueldo Básico</i>             | -          |
| <b><u>Prima de actividad</u></b> | <b>25%</b> |
| <i>Prima de antigüedad</i>       | (...) %    |
| <i>Subsidio Familiar</i>         | (...) %    |
| <i>Prima de Actualización</i>    | (...) %    |
| <i>Prima de Navidad.</i>         | (...)      |

Es del caso señalar, que para el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, el cual establece:

*"El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponde a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa."*

Igualmente el artículo 235 del citado estatuto, reza:

*"La Hoja de servicios será elaborada de acuerdo con Reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por el Jefe de Personal. con aprobación del respectivo Comandante de la Fuerza."*

Es así, que la hoja de servicios militares expedida por el Ministerio de Defensa con su respectiva aprobatoria, es el documento idóneo e indispensable para el reconocimiento de la asignación de retiro por parte de la Caja; por lo tanto la Entidad está sujeta a la expedición y aporte de dicho documento para el reconocimiento de la correspondiente prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional, expidió la Hoja de Servicios militares Número 260 del 14 de Noviembre de 1996, aprobada por el señor Comandante del Ejército mediante Resolución N° 409 del 28 de Noviembre de 1996 consta que el militar, fue retirado de la actividad militar por SOLICITUD PROPIA, y acreditó un tiempo total de servicio de **22 años, 10 meses y 02 días.**

Con fundamento al tiempo de servicio acreditado por el actor, la Entidad le reconoció el **25%** como partida computable por concepto de prima de actividad dentro de su asignación de retiro, toda vez que **el artículo 159 del Decreto Ley 1211 de 1990, establece la forma en que dicha prima debe ser computada, señalando entre otras cosas que los militares que tengan veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), les corresponde el 25%,** que en este caso, fue el porcentaje reconocido al militar de acuerdo al tiempo de servicios acreditado, **HACIENDO CLARIDAD QUE EL PORCENTAJE RECONOCIDO AL ACTOR FUE EL TOPE MÁXIMO PERMITIDO POR EL LEGISLADOR, PARA LA ÉPOCA.**

Para garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales de los miembros de las Fuerzas Militares en retiro, se contempló un aumento del porcentaje de la partida computable de Prima de Actividad, tomando como punto de referencia lo devengado por los militares en actividad, en los porcentajes plenamente establecidos por la norma. Sobre este punto en particular, el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007 – *Por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones* – en su Artículo 2° previó un incremento en el porcentaje de la Prima de Actividad que venían devengando los miembros en servicio activo en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por todo concepto, a partir del 1° de julio de 2007. Para garantizar el cumplimiento del principio de oscilación en esta materia a los miembros retirados del servicio en su artículo 4° señaló textualmente:

1. **Artículo 4°.** *En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.*
- 2.
3. **Parágrafo.** *No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones.*
- 4.
5. (...)

Como se evidencia de lo anterior, la norma en comento equiparó el porcentaje en que debe incrementarse la prima de actividad para todos los miembros – *tanto activos como retirados del servicio en el equivalente a un 50% de lo devengado* – pero sin establecer una equivalencia en el monto base de dicha liquidación – *como equivocadamente asume el demandante* – pues la normatividad mediante la cual se establecieron estos porcentajes para liquidar la asignación descrita en los apartes anteriores, no fue modificada por la norma en comento.



SILVA, demanda de inconstitucionalidad en contra el artículo 114 (parcial) de la Ley 1395 de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial:

**"(...) El entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales."**

(...)

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, "y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley" para el caso en concreto.

(...)

Así mismo, la Corte ha aceptado que el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte puede conllevar, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, casos en los cuales se configura igualmente el delito de prevaricato por

---

1. Véase el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, en contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, en contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 y en contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011. Véase también el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, en contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 y en contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011. Véase también el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, en contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 y en contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

2. Véase el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, en contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 y en contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011. Véase también el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, en contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 y en contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011. Véase también el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, en contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 y en contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

acción

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera sistemática, que la acción de tutela procede cuando los jueces en sus providencias se apartan arbitrariamente de los precedentes sentados por las Altas Cortes (precedente vertical) o sus propias decisiones (precedente horizontal), y que cuando se apartan del precedente horizontal o vertical deben ofrecer un argumento suficiente que justifique el cambio, asegure la igualdad y conjure la arbitrariedad.*

*Por tanto, esta Corte ha precisado que el precedente constitucional es vinculante y que su desconocimiento por parte de los servidores públicos tanto administrativos como judiciales, da lugar a (i) la interposición de acciones judiciales, como la tutela, y (ii) da lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al configurarse dicho desconocimiento como una vía de hecho judicial."*

La Corte Constitucional ratifica la obligación de aplicar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes, tanto en la jurisdicción ordinaria por la Corte Suprema de Justicia, como en la jurisdicción contenciosa administrativa por el Consejo de Estado, y en la jurisdicción constitucional por la Corte Constitucional, a partir de las normas constitucionales y reglas jurisprudenciales que fueron analizadas en detalle en la parte considerativa de esta sentencia y que se sistematizan en este apartado.

Es entonces menester para los Jueces de la República, respetar el precedente judicial<sup>4</sup>, de las altas Cortes, como fuente del derecho, siempre y cuando éste tenga consonancia con los mandatos constitucionales; en ese orden de ideas, la misma Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial al respecto y a propósito de de la obligatoriedad de sus mismas decisiones, entre las que se destacan: SU-047/99, T-049 del 2007.

Así las cosas, es un hecho evidente que existe abundante jurisprudencia de los diferentes Tribunales Administrativos a nivel nacional a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se declara que la Entidad aplico en debida forma lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, respecto al reajuste del porcentaje de la prima de actividad para el personal retirado antes de la entrada en vigencia del Decreto referido, constituyéndose en un precedente el cual deberá acatarse y respetarse.

#### **Algunos pronunciamientos judiciales sobre la Prima de Actividad**

- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", demandante: Mario Alfonso Navas Cabrera, Proceso No. 2004-8660.*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", demandante: Alonso Vaca Chitiva, Proceso No. 2011-081.*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", demandante: Alcides Cárdenas Vela, proceso No. 2007-419.*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", demandante: URIEL DE JESUS VERGARA, proceso No. 2012-150-01.*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: LUIS JAVIER ARANGO BENAVIDES, proceso No. 2013-147-01.*

<sup>4</sup> El artículo de posesión como fuente de conocimiento de la jurisprudencia constitucional, en el artículo 237 del Código de Procedimiento Judicial.

- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: EFRAIN TRILLERAS ROJAS, proceso No. 2012-146-01.*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO, proceso No. 2013-068-01.*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: MARIA JOSEFA OLARTE DE RIAÑO, proceso No. 2013-00175-0.*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: LUZ MARINA PAEZ BETANCOURT, proceso No. 2013-00027-01*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Demandante: CECILIA ROA CARVAHO, proceso No. 2013-00117-01*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: HUMBERTO MAYORGA PEÑA, proceso No. 2013-187-01.*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: HIPOLITO GOMEZ MEJIA, proceso No. 2013-346-01*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Demandante: LUIS EDUARDO ALVAREZ SILVA, proceso No. 2012-0207-01.*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión – Sala de Asuntos Laborales -, Demandante: CONCEPCIÓN CAMARGO BARRAGAN, proceso No. 2011-173-01.*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 10ª – Despacho No. 05, Demandante: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ, proceso No. 2007-00328-01.*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO, proceso No. 2013-068-01.*
- ✓ *Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 001, Demandante: ANDRES PEREZ LONDOÑO, proceso No. 2012-020-01.*
- ✓ *Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Oralidad, Demandante: ALIRIO GOMEZ GONZALEZ, proceso No. 08001-23-33-001-2014-00137-00 JR (2013-00250).*

#### **EXCEPCIONES**

#### **NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por cuanto al realizar los incrementos anuales a las asignaciones de retiro con base en los Decretos Ejecutivos expedidos por el Gobierno Nacional, corrobora el régimen prestacional especial que rige para este sector, diferente a la normatividad dispuesta para los demás servidores públicos que se enmarcan dentro del régimen general de seguridad social.

En consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causas de nulidad consagradas en el artículo 137 del CPACA como la citada por el demandante -**FALSA MOTIVACIÓN**, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A", en SENTENCIA N° 10051 DE 1998, del 19 de marzo de 1998, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA CLARA FORERO DE CASTRO, estableció:

*"...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica. Y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (...)"*

De otra parte es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos profiridos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se ajustan a lo dispuesto por el legislador, respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

#### PETICIÓN

Efectuada la reseña doctrinal y fáctica que antecede, esta defensa advierte que las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar; así las cosas, con todo respeto solicito a su Señoría se sirva **DENEGAR LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA** y en consecuencia **CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE**.

#### PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º, Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, además de los siguientes documentos:

- Copia del cuadernillo de reconocimiento de la asignación de retiro del militar.
- Copia del derecho de petición y el oficio demandado.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo, por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que si se generan costos a cargo del erario público.

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo.

#### **ANEXOS**

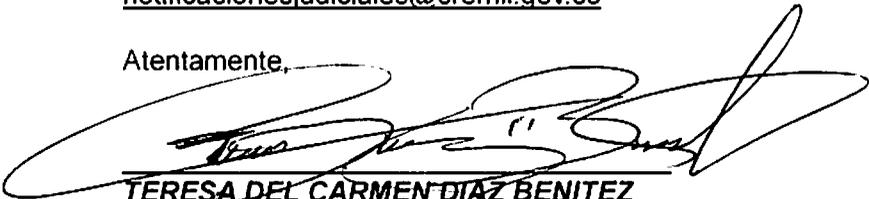
1. Documentos relacionados en el acápite de las pruebas
2. Acta de Posesión No. 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 del Dr. EVERARDO MORA POVEDA
3. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Resolución No. 30 del 4 de enero de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
7. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
8. Poder a mi conferido.

#### **NOTIFICACIONES**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante legal, tiene domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, ubicado en la Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214 de esta Ciudad.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Atentamente,



**TERESA DEL CARMEN DIAZ BENITEZ**  
C. C. N° 46.456.120 de Duitama, Boyacá  
T. P. N° 237.981 del C. S. de la J.

Anexo (22) Folios 28 )



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



27

No. 212

CERTIFICADO  
 CREMIL 00000

Señores: Jueces 2ª Adm. Oral del Cda Cartagena

E. S. D.

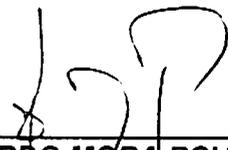
ASUNTO: Memorial Poder

RADICADO: 2017 - 00238-00  
 DEMANDANTE: Martha Lucia González Holguín  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

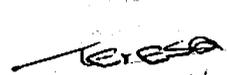
EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.344.164 expedida en Zipaquirá, y Tarjeta Profesional N° 71.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, realizada con Resolución N° 30 del 04 de Enero de 2013, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **TERESA DEL CARMEN DIAZ BENITEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 46.456.120 expedida en Duitama, Boyacá y Tarjeta Profesional N° 237.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dentro del proceso de la referencia, revocando con este, cualquier poder que haya sido conferido con anterioridad.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente.

  
 EVERARDO MORA POVEDA  
 C. C. N° 11.344.164 expedida en Zipaquirá  
 Jefe Oficina Jurídica

ACEPTÓ:  
  
 TERESA DEL CARMEN DIAZ BENITEZ  
 C. C. N° 46.456.120 expedida en Duitama, Boyacá  
 T. P. N° 237.981 del Consejo Superior de la Judicatura

  
 237.981  
 12 ENE. 2018  
 María Rodríguez Carretero Parada

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
Y RECONOCIMIENTO**

NOTARI  
Bogotá D.C.

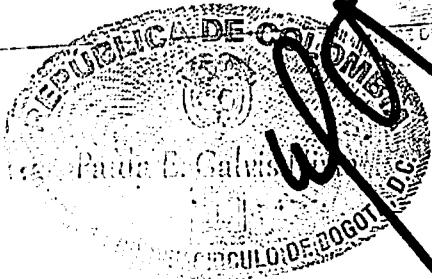
El Notario Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado por EVERARDO MORA POVEDA

11.344.164

Identificado (a) con C.C. \_\_\_\_\_  
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. la huella se autenticó por \_\_\_\_\_ del interesado.

*[Handwritten signature]*

17 ENE 2018



*[Large handwritten signature]*